

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-552/2019

**RECORRENTE:** TITO MARÍN VARGAS

**TERCEROS INTERESADOS:** SANTIAGO RAMÍREZ CERVANTES Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>3</sup> que **desecha** el presente recurso de reconsideración, presentado en contra de la resolución dictada por la Sala responsable el cuatro de octubre, en el juicio electoral SX-JE-191/2019<sup>4</sup>, al no involucrarse temáticas de constitucionalidad o convencionalidad.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala responsable.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>4</sup> En adelante, Juicio Electoral.

**1. Sentencia local.** El once de abril, el Tribunal Electoral de Oaxaca<sup>5</sup> emitió sentencia en el juicio ciudadano JDCI/33/2019<sup>6</sup> y, entre otras cuestiones, determinó su incompetencia legal para ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca<sup>7</sup>, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala<sup>8</sup>; asimismo, ordenó la realización de una consulta y para ello vinculó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que la realizara en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento y Agencia.

**2. Acuerdo plenario local.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia<sup>9</sup> en el que, entre otras cuestiones, determinó que ante la actitud de las autoridades del Ayuntamiento de omitir dar cumplimiento al procedimiento de consulta relacionada con la asignación de los recursos a sus agencias, debía validarse la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos así como los elementos cualitativos para dicha asignación; asimismo, se declaró legalmente incompetente, en razón de la materia, para ordenar al Ayuntamiento la entrega de los recursos económicos

---

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, la Ejecutoria.

<sup>7</sup> En adelante, el Ayuntamiento.

<sup>8</sup> En adelante, la Agencia.

<sup>9</sup> En adelante Acuerdo Plenario.

de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que corresponden a la Agencia.

**3. Juicio electoral y sentencia impugnada.** Contra esa determinación el Ayuntamiento presentó el Juicio Electoral, el cual fue resuelto por la Sala responsable el cuatro de octubre, en el sentido de revocar el Acuerdo Plenario.

**4. Escrito de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

**5. Recepción, remisión y turno.** El veintiuno de octubre se recibió el referido escrito y demás constancias en la Sala responsable, quien los remitió a esta Sala Superior el día siguiente. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-552/2019 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

**6. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

**C O N S I D E R A C I O N E S**  
**Y**  
**F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.

## **I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna la sentencia de una sala regional<sup>11</sup>.

## **II. Escrito de terceros interesados**

El escrito de comparecencia como terceros interesados presentado por Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Martín Peras, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

### **2.1. Forma**

Fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se hacen constar nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, y señalan las razones del interés opuesto al del recurrente en que se fundan, así como su pretensión concreta e indican domicilio para oír y recibir notificaciones.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

## **2.2. Oportunidad**

El escrito de tercero interesado fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67 de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, toda vez que la cédula de notificación fue fijada en los estrados el veintiuno de octubre del año en curso a las doce horas con cuarenta minutos, momento a partir del cual inicio el plazo de las cuarenta y ocho horas en las que los terceros interesados podían comparecer al presente medio de impugnación, misma que fue retirada el veintitrés siguiente a las doce horas con cuarenta minutos.

Bajo este contexto, si el escrito de los terceros interesados fue presentado ante el Tribunal Electoral local el veintiuno de octubre a las diez horas con veintisiete minutos, es inconcuso que se encontraba dentro del plazo legal.

## **2.3. Legitimación**

Se les reconoce legitimación para comparecer como terceros interesados en el presente recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, al referir un interés opuesto al del recurrente.

## **2.4. Interés jurídico**

Los terceros interesados cuentan con un interés incompatible con el recurrente, porque pretenden que subsista la resolución

impugnada, al argumentar que el medio de impugnación se debe desechar de plano al no controvertirse una sentencia de fondo.

### **III. Improcedencia**

Con independencia de que se actualice una causa diversa de improcedencia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Lo anterior, ya que si bien se controvierte una sentencia de fondo, la litis gira en torno al cumplimiento de una sentencia en la que se delimitó la competencia del Tribunal local y la consulta a realizar respecto de la entrega de recursos a la Agencia por parte del Ayuntamiento, sin que para ello la Sala responsable realizara pronunciamiento alguno en el que interpretara de manera directa la Constitución General de la República, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional.

Razones las anteriores por las que se considera que el criterio jurídico a sustentar no reviste alguna relevancia o trascendencia para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

#### **3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales<sup>12</sup> referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) , la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un

---

<sup>12</sup> Con excepción de la especializada.

auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de este Tribunal Constitucional habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento legal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal<sup>13</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se interprete directamente algún precepto de la Constitución General de la República<sup>14</sup>.
- Se ejerza control de convencionalidad<sup>15</sup>.
- Se aduzca indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

Jurisprudencia 32/2009, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN*, Gaceta de

- Se deseche o sobresea debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>17</sup>.
- Se deseche y la Sala Superior advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>18</sup>.
- Se dicten en la vía incidental y decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>19</sup>.
- La materia del asunto sea relevante y trascendente<sup>20</sup>.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, debe desecharse de plano.

### 3.2. Análisis del caso

---

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2015, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 39/2016, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=A&sWord=recurso,reconsideraci%c3%b3n>

### **Sentencia impugnada**

En la sentencia impugnada, la Sala Regional consideró que se debía revocar el Acuerdo Plenario, en atención a lo siguiente:

- La controversia se ubicaba en la etapa de ejecución de una sentencia local y la parte medular de la litis ya no era determinar la existencia del derecho que tenían las agencias municipales a recibir las participaciones federales correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, sino dilucidar la competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre el monto de los recursos que debía entregar el Ayuntamiento a la Agencia.
- El Tribunal local carecía de competencia para determinar la validez del referido monto, lo anterior, derivado de los precedentes sustentados por esta Sala Superior y la Sala responsable, en los que de la interpretación de los artículos 2 y 115 de la Constitución General se derivaba, por una parte, que los tribunales electorales son competentes sólo para conocer sobre el derecho de las comunidades indígenas a la asignación y entrega de los recursos económicos a que tienen derecho para cumplir con su finalidad de acuerdo a sus facultades y atribuciones y, por otra parte, que dichas autoridades están impedidas para pronunciarse respecto al monto, periodicidad o destino de esos recursos, al ser cuestiones fiscales y administrativas que escapan a la materia electoral.

- En el Acuerdo Plenario, el Tribunal local se pronunció sobre el monto (aspectos cuantitativos) de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 que el Ayuntamiento debía entregar a la Agencia, así como la forma en que ello debía ocurrir (aspectos cualitativos); situaciones que escapaban de su competencia, ya que la definición de los montos era una cuestión fiscal y administrativa.
- Lo anterior se evidenciaba con el hecho de que el Tribunal local tuvo que solicitar una opinión técnica a una entidad experta en la materia fiscal y administrativa: la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, para determinar esos montos, además de que esta última afirmó que esa opinión atendía a un requerimiento del Tribunal local, sin que implicara una imposición entre las Agencias y el Ayuntamiento.
- Resultaba ilegal que el Tribunal local considerara dicha opinión como válida y una base mínima para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos a la Agencia, además de que no consideró la segunda propuesta presentada por el Ayuntamiento el dieciocho de agosto, consistente en la entrega de trescientos ochenta y cuatro mil pesos anuales, más la asignación de una obra pública.
- Lo anterior fue realizado indebidamente por el Tribunal local de manera unilateral al haber hecho efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado Instructor

validando la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas, pronunciándose respecto de aspectos sobre los cuales carecía de competencia y sin hacer del conocimiento de la Agencia la propuesta del Ayuntamiento, para que conforme a la etapa correspondiente al proceso de consulta se hubieran impuesto de la misma.

- El Tribunal local en el Acuerdo Plenario, debió ceñirse al cumplimiento de la Ejecutoria, la cual se encontraba firme y constituía una cosa juzgada que, por seguridad jurídica, debía respetarse; por lo que si en ésta ya se había declarado incompetente para conocer de las temáticas referidas, no debió abordar lo relativo a los montos de los recursos ni sobrepasar los límites de lo que determinó en su propia sentencia, en el caso, que a través de una consulta se definieran las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de los recursos, pues las autoridades representativas debían actuar en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con su sistema normativo.
- Resultaban inoperantes los restantes agravios, ya que, al haber fungido los recurrentes como autoridad responsable, carecían de legitimación para hacer valer cuestiones diversas a la competencia del Tribunal local.
- La revocación del Acuerdo Plenario sería para el efecto de que se emitiera uno nuevo en el que sin abordar la idoneidad de los montos propuestos, el Tribunal local dé vista a la Agencia con la propuesta de entrega de

recursos de dieciocho de agosto que formuló el Ayuntamiento y ordenara la continuación del desarrollo de la etapa correspondiente de la Consulta en términos de la Ejecutoria local, para que sea la Agencia y el Ayuntamiento, quienes decidan en estricto apego a su libertad de autogobierno y autonomía municipal y libre determinación indígena lo que corresponda.

### **Agravios**

En sus agravios, la parte recurrente hace valer lo siguiente:

- Se debe confirmar el Acuerdo Plenario, ya que conforme a lo establecido por esta Sala Superior la asignación y entrega de recursos no escapa al ámbito de tutela del Tribunal local.
- Se realizó una indebida valoración de las constancias de autos, en virtud de que el Tribunal local no se pronunció en lo que respecta al monto, prioridad o destino de los recursos, ya que el Ayuntamiento fue apercibido mediante dos minutas de trabajo y un acuerdo del instructor, por lo que tenía conocimiento de las consecuencias legales en caso de ser omiso de presentar la propuesta relativa a los recursos que le correspondían a la Agencia.
- El Tribunal local no determinó los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de los recursos de la Agencia, ya que los mismos se definieron a través de

consulta previa e informada por el Tribunal local entre la Agencia, el Ayuntamiento y las autoridades locales y federales.

- El Tribunal local no podía declararse incompetente para requerir al Ayuntamiento la entrega de los recursos a la Agencia, ya que en la Ejecutoria local reconoció el derecho de la comunidad indígena para administrar directamente los recursos que le corresponden, por lo que el Acuerdo Plenario no garantiza la materialización de esa determinación.
- La sentencia impugnada retrasa la entrega de los recursos, por lo que se tiene el temor fundado de que finalice el año sin que se haga entrega de los mismos.

### **3.3. Decisión**

Del resumen de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable, para establecer la incompetencia del Tribunal local en relación con la temáticas relacionadas con el monto de los recursos, así como la ilegalidad de la omisión de considerar la segunda propuesta del Ayuntamiento respecto de los mismos a través del protocolo de consulta; se apoyó en criterios sustentados por esta Sala Superior (SUP-REC-780/2018 y SUP-REC-1118/2018) y la propia Sala responsable (SX-JE-4/2019, SX-JE-5/2019, SX-JE-6/2019, SX-JE-20/2019, SX-JE-32/2019, SX-JE-65/2019 y SX-

JE-93/2019) así como en lo determinado en la Ejecutoria local, a la cual le imprimió el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior evidencia que sus argumentos no se sustentaron en la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o de un instrumento internacional, sino que se limitó a la aplicación de precedentes y una sentencia firme.

No pasa inadvertido que la parte recurrente señala que el recurso es procedente derivado del derecho de acceso efectivo a la justicia de una comunidad indígena, de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1 de la Constitución General, así como de los derechos que les asisten conforme con el artículo 2 de nuestra norma fundamental.

Sin embargo, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, circunstancia que no sucedió en el presente asunto; en tanto que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad, en el caso, la administración directa de recursos que le corresponden a una comunidad indígena, a la luz de los precedentes sustentados por esta Sala Superior y la Sala responsable, así como de la Ejecutoria local.

La temática del asunto no reviste relevancia o trascendencia, ya que se circunscribe a la aplicación de precedentes relacionados con la administración directa de recursos por parte de una comunidad indígena y de la cosa juzgada derivada de una ejecutoria local, la cual no implica ni refleja el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, tampoco se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio que se proyectaría a otros con similares características.

Tampoco es aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2018 puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento en el que se advirtiera de manera manifiesta una violación al debido proceso o notorio error judicial.

Asimismo, no es aplicable el criterio relativo a la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso comicial.

Por tanto, queda manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala responsable.

En consecuencia, si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones de la Sala responsable en las que se estudiaron cuestiones de mera legalidad, es que no subsiste

tema de constitucionalidad alguno que haga procedente el presente medio de impugnación<sup>21</sup>.

Sin que el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 62, violente el derecho de acceso a la justicia, ya que no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, de lo contrario, se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados<sup>22</sup>.

No es óbice a lo anterior que la garantía de los derechos de las comunidades indígenas y sus integrantes está especialmente reforzada con las obligaciones de protección específica previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>23</sup> como en diversos instrumentos internacionales,<sup>24</sup> que obligan a adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 2a./J. 29/2019 (10a.), AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 735.

Jurisprudencia 1a./J. 1/2015, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época, p. 1194.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, Febrero de 2015, Décima Época, p. 1460.

<sup>23</sup> Artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal

<sup>24</sup> Artículos 8º párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción.

En razón de ello se ha construido una tutela judicial reforzada que impone una valoración especial a la protección que solicitan estas comunidades; la cual debe, insertarse, en su proporción, en un marco de regularidad constitucional y legal susceptible de ponderar en cada caso concreto, los alcances de esa tutela judicial efectiva atendiendo a los valores en conflicto.

Consecuentemente, las medidas especiales que implican una tutela judicial reforzada, deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin pretendido, así como la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta, a efecto de que los indígenas consigan un acceso real y efectivo, a la jurisdicción estatal, tal como lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades, Pueblos Indígenas.<sup>25</sup>

Sin embargo, en el caso particular, por sus circunstancias específicas no se puede adoptar una posición diversa, a partir del desarrollo que ha desplegado en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior, cuando ha forjado el referido esquema de protección o tutela proclive al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y las condiciones generales o particulares que priman al seno de ellas.

---

<sup>25</sup> Descargable en [www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_versión-ProtocoloIndígenas.Dig.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_versión-ProtocoloIndígenas.Dig.pdf)

Lo anterior, ya que el análisis integral de la resolución reclamada pone de relieve que lo determinado por la Sala responsable involucra un tema de estricta legalidad, como es el relativo a la administración directa de recursos por parte de una agencia municipal con población indígena a la luz de lo establecido en precedentes sustentados por la Sala Superior y la Sala responsable, así como el cumplimiento a una ejecutoria local firme, sin que se involucrara un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que permitiera surtir alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no cumplirse, entre otros, el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, con sustento en lo previsto en los artículos 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

#### **IV. Decisión de la Sala Superior en el caso**

Se actualiza el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, cuando se impugne una resolución de fondo de la sala regional y éste no se hubiera sustentado en alguna temática de constitucionalidad o convencionalidad y la temática involucrada no revista importancia y trascendencia ni resulte aplicable la tutela judicial reforzada que ha construido esta Sala Superior, en relación con los derechos de los pueblos originarios.

Por lo antes expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**